

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00113-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA ALVARADO DE VALDES
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 204), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00155-00**

**DEMANDANTE: HUMBERTO CORREDOR BERNAL**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLINAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 19 de octubre de 2017, vista a folios 20 al 28 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la providencia del 30 de agosto de 2016 (folios 121 al 125), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

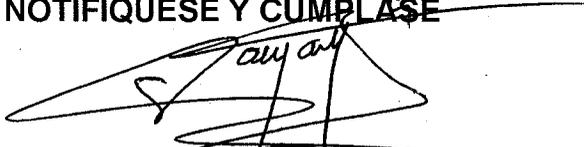
Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00253-00  
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 (folios 12 al 17 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00316-00  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
CARCELARIO "INPEC"

En atención al informe secretarial que antecede, **por Secretaría requiérase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, para que dé respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2017-02353 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se le ordenó remitir copia auténtica, íntegra y legible de la historia clínica del señor DIEGO ALEJANDRO BARÓN TALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.384, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso.

En consecuencia, se niega la solicitud de señalar fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas visible a folio 185, pues como se deduce de lo anterior, aún está pendiente de recaudo la historia clínica del señor Diego Alejandro Barón Talero, conforme fue decretado como prueba en la Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00520-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑEDA ORTIZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a que las entidades requeridas mediante oficios Nos. J6-AOV-2017-150 y 151, dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo CONTINUIDAD A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se realizara el día **DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 7 del 20 de febrero de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00620-00
DEMANDANTE:	LUZ MIRA SANTAMARÍA TORRES y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a determinar si hay lugar a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada a la fecha, aún no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, con autos del 8 de mayo y 9 de octubre de 2017, esto es, que ante la devolución de la comunicación mediante la cual se citaba el llamado en garantía para notificarse, si a bien lo consideraba, solicitara el emplazamiento del señor Cristian Huergo Barrios.

Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta al llamante, con auto del 11 de diciembre de 2017, se requirió nuevamente para que, en el término de quince (15) días, se sirviera emplazar al llamado en garantía, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

Acorde con lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia se deja sin efectos el llamado en garantía que hizo la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a señor CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito y en consecuencia se deja sin efectos el llamado en garantía que hizo la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a señor CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

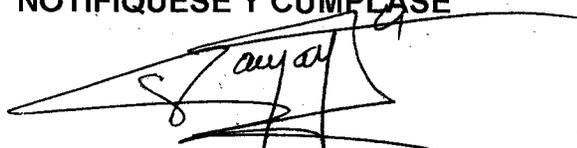
Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

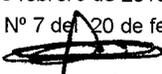
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00626-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS**  
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 9 de noviembre de 2017, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto del 11 de diciembre de 2015 (folios 48 al 49), proferida por éste Despacho.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 7 de 20 de febrero de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00041-00  
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

Por encontrarse justificadas, acéptese las excusas presentas por los apoderados de las partes intervinientes en el presente litigio, frente a sus inasistencias a la audiencia inicial fijada por este Despacho para el día 30 de enero de 2018.

En este sentido, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE MAYO DE 2018, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtirse conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) smlmv, sin embargo, la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON ELMAN ARGUELLO RIOJAS Y  
OTROS  
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES - PAR CAPRECOM  
LIQUIDADOR

Comoquiera que mediante auto de fecha 22 de enero del año que avanza, se fijó un día no hábil para llevar a cabo audiencia inicial, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora, indicando para tal efecto que la misma se realizará el día **CINCO (5) DE ABRIL DE 2018 A LA HORA DE LAS 2 PM**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 7 del 20 de febrero de 2018</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



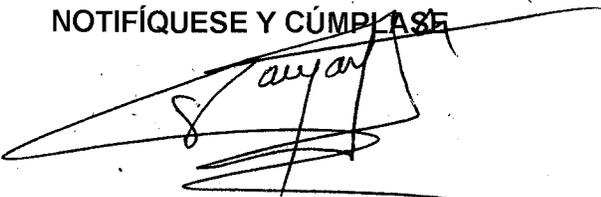
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

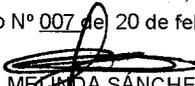
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00199-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se declaró fallida la Audiencia de Conciliación, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la realización de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a la hora de las **2:00 p.m.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 de 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

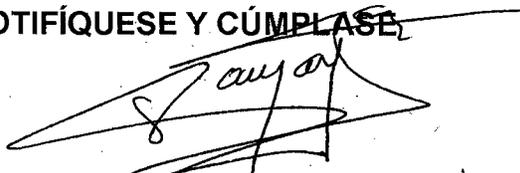
SOLICITUD: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00318-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ

Mediante autos de fechas nueve (9) de octubre y 11 de diciembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días se sirviera notificar por aviso a la señora María Teresa Ocampo Muñoz, en su condición de demandada dentro del presente litigio, con la advertencia de declarársele el desistimiento tácito de la demanda ante su incumplimiento.

Sin embargo una vez revisado con detenimiento el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante escrito radicado el pasado 21 de noviembre de 2016, la parte demandante cumplió con la carga de gastos ordinarios del proceso, impuesta en auto de fecha 19 de septiembre de 2016.

Ahora, atendiendo a que el artículo 1º del Acuerdo No. 2552 del 5 de octubre de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que dentro de los gastos ordinarios del proceso se encuentra el pago de notificaciones a las partes, se ordena que por secretaria se realice este trámite y en este orden se proceda a notificar por aviso a la señora María Teresa Ocampo Muñoz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

SOLICITUD:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00385-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SALAMANCA MOYANO
DEMANDADOS:	CASUR

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial realizada el pasado 16 de enero de 2018, que declaró la ineptitud sustantiva de la demanda en relación al literal B del numeral 1 del acápite de pretensiones.

En línea con lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte y por encontrarla justificada acéptese la excusa presenta por la apoderada de la entidad demandada, frente a su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 16 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00389-00  
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el Departamento del Meta (folios 4 al 5).

Mediante memorial radicado ante éste despacho el 1 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto del 27 de noviembre de 2017 (folios 6 al 7).

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"... Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.*

*El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.* (Subrayado fuera del texto original).

Acorde con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de llamar en garantía al Departamento del Meta y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

Para el caso en marras, la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017 fue notificada por Estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, corriendo el plazo para impugnar, señalado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2017, en consecuencia, el término para interponer el recurso feneció el 1 de diciembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

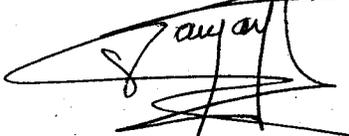
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00401-00  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BARRETO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
CORMACARENA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda y su reforma**, por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 7 del 20 de febrero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

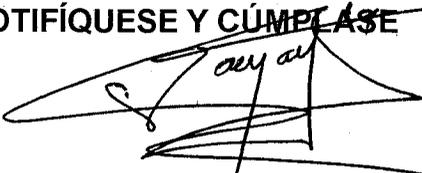
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00125-00  
DEMANDANTE: NAIME ROLÓN CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADOS: INPEC

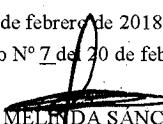
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 7 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00171-00  
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE  
DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en la providencia mediante la cual se admitió la demanda, se omitió indicar la ciudad y la fecha en la que se profirió, se corrige dicha imprecisión, señalando que la misma fue proferida en Villavicencio, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Por Secretaría,** Notifíquese la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS LOZANO GUIO**  
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00182-00  
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el Ministerio de Salud y la Protección Social (folios 5 al 6).

Mediante memorial radicado ante éste despacho el 1 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto del 27 de noviembre de 2017 (folios 7 al 8).

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"... Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.*

*El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Subrayado fuera del texto original).*

Acorde con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de llamar en garantía al Ministerio de Salud y la Protección Social, y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

Para el caso en marras, la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017 fue notificada por Estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, corriendo el plazo para impugnar, señalado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2017, en consecuencia, el término para interponer el recurso feneció el 1 de diciembre de



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00320-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del once (11) de diciembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera aclarar el acto administrativo demandado.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 6 de febrero de 2017.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*  
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 48 del 12 de diciembre de 2017 (folio 38 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el trece (13) de diciembre de 2017.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el diecisiete (17) de enero de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00375-00  
DEMANDANTE: EDGAR OTERO SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor EDGAR OTERO SÁNCHEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00376-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

No se acepta la renuncia presentada por la abogada CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE, al poder que le había sido conferido por el demandante, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00377-00  
DEMANDANTE: SILVINO VILLALBA CRUZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 4 de diciembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 769 18 de febrero de 2015, siendo lo correcto Resolución No. 769 del 13 de febrero de 2015, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor SILVINO VILLALBA CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00378-00  
DEMANDANTE: MARLENY RÍOS DUQUE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora MARLENY RÍOS DUQUE, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00379-00  
DEMANDANTE: RUTH ONOFRE GAMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 4 de diciembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 2486 13 de septiembre de 2012 siendo lo correcto Resolución No. 1500.91.042486 del 12 de septiembre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

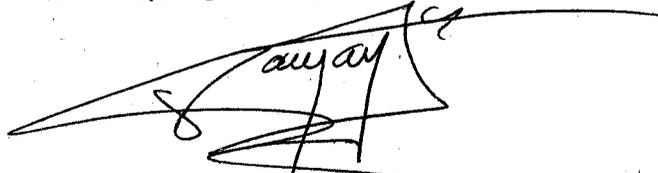
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor RUTH ONOFRE GAMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00381-00  
DEMANDANTE: HENIS MARLEY URRIOLA MENDIBLE y OTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección que presenta el apoderado (folio 96), **se le requiere para que acompañe la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante**, ya que en su memorial indicó que la acompañaba más no lo hizo. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00394-00  
DEMANDANTE: HOLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Subsanadas las deficiencias anotadas en el auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, que por intermedio de apoderado promueven los señores ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS y HOLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ y el menor HOLMAN SEBASTIAN ESGUERRA BAQUERO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

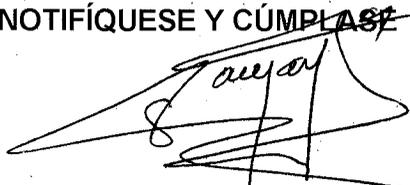
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS y HOLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ y el menor HOLMAN SEBASTIAN ESGUERRA BAQUERO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

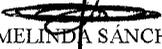
medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 19 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 20 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00394-00  
DEMANDANTE: HOLMAN ALFONSO ESGUERRA RUÍZ y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00400-00  
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y  
TRANSPORTE

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto que antecede, se procede a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por COLTANQUES S.A.S. contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTO y TRANSPORTE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.147.445 del 16 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal

(modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 123 al 128), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00009-00  
DEMANDANTE: AGUSTÍN LADINO MORENO  
DEMANDADOS: UGPP

Avóquese el conocimiento del presente asunto, en consideración a que fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 01 del 12 de enero de 2017 (folio 66), en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

De otra y en relación al objeto del presente litigio, se tiene que el señor AGUSTIN LADINO MORENO, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en razón del cual solicita se libre mandamiento de pago, con fundamento en las sentencia de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, por un valor tentativo de treinta y nueve millones doscientos setenta mil cuatrocientos veinte mil pesos (\$39.270.420).

Ahora, atendiendo a que los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles, se hace necesario que previamente a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado y a fin de establecer el valor de la obligación, se elabore la respectiva liquidación por parte del Contador designado para los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 137575 del 13 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE ALBERTO CAÑON URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.448 y T.P. 81.734 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el presente asunto al Contador designado para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que se sirva elaborar liquidación de los valores pendiente de pago, una vez cotejado lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia con lo reconocido por la



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00020-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARRANZA SORIANO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JOSÉ ORLANDO CARRANZA SORIANO, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 145815 del 15 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

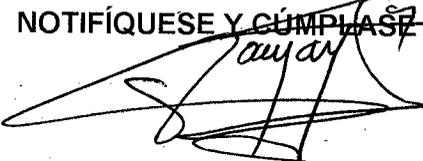
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería a abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00020-00  
JOSÉ ORLANDO CARRANZA SORIANO  
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2018-00022-00  
**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICÍA NACIONAL

El señor PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el señor PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ confirió poder al Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA (folio 1) para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitará la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Inspección General de la Policía Nacional Regional y la Resolución No. 03587 del 31 de julio de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Sin embargo, una vez revisado el libelo demandatorio, observa el Despacho que el mismo se encuentra dirigido a obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia expedidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Vichada y la Inspección General de la Policía Nacional Regional, respectivamente.

En este sentido y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aclarando bien sea el libelo inicial o el poder con que se acompaña, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00026-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PADILLA ESPITIA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JOSE MANUEL PADILLA ESPITIA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones; solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos-mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00028-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

El señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

Revisada la demanda enunciada se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la universidad demandada y de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 153.246 del 19 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.371 y T.P. 187.025 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**